TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 10 de septiembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 5847/2024

SUMARIO:

IRPF. Imputación temporal. Regla general. Reglas especiales. Cantidades pendientes de resolución judicial. *Honorarios fijados en el procedimiento de jura de cuentas.* Considera el recurrente que al calificar al crédito en el trámite del art. 35 LEC como crédito litigioso, se ha producido la infracción del art. 14.2.a) Ley IRPF, en relación con el. art.117.3 CE, confundiendo el procedimiento judicial que verse sobre la existencia o cuantía de un crédito (art. 14.2.a) Ley IRPF) y el procedimiento para la creación de un título ejecutivo, del que el decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) al resolver el procedimiento del art. 35 LEC -o jura de cuentas- es uno más de los diversos títulos a los que la ley otorga eficacia ejecutiva. La cuestión que se suscita en este recurso consiste en determinar el criterio de imputación de los honorarios fijados en el procedimiento de jura de cuentas contemplado en el art. 35 LEC , bien atendiendo a la regla general del art.14.1. b) Ley IRPF, esto es, al tiempo de terminar el proceso en que se prestaron los servicios jurídicos o bien, al socaire de las regla especial del art.14.2.a) del mismo texto legal, que imputa las rentas al periodo en que adquiere firmeza la resolución judicial.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE
TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
A U T O
Fecha del auto: 10/09/2025
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 5847/2024
Materia:
Submateria:
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca
Secretaría de Sala Destino: 002
Transcrito por:
Nota:
R. CASACION núm.: 5847/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca
TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
A U T O
Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 10 de septiembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de don Patricio interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Islas Baleares (TEARIB), de 30 de octubre de 2020, que confirma la liquidación provisional dictada por la AEAT como resultado de la regularización efectuada por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ejercicio 2011, con un importe total a ingresar de 16.876,54 euros (14.096,62 euros más 2.779'92 euros de intereses) y la consiguiente sanción.

El recurso, seguido con el n.º 355/2020, fue desestimado por la sentencia de 27 de marzo de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares.

Frente a esta sentencia el recurrente prepara recurso de casación.

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

- El artículo 14.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), en relación con el artículo 19.1 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) y con el 27.1 LIRPF y el 95.2 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (RIRPF).
- El artículo 14.2.a) LIRPF, en relación con el artículo 35 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

2.Razona la relevancia de la infracción porque al calificar al crédito en el trámite del artículo 35 LEC como crédito litigioso, es contraria al tenor del artículo 14.2.a) LIRPF, en relación con el. 117.3 de la Constitución, confundiendo el procedimiento judicial que verse sobre la existencia o cuantía de un crédito (art. 14.2.a) LIRPF) y el procedimiento para la creación de un título ejecutivo, del que el decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) al resolver el procedimiento del art. 35 LEC -o jura de cuentas- es uno más de los diversos títulos a los que la ley otorga eficacia ejecutiva.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras c) y e) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»] así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 3 de julio de 2024, habiendo comparecido don Patricio -como parte recurrente- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, representado por el procurador don Mateo Cabrera Acosta, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, como parte recurrida, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.
De otro lado, se ha identificado debidamente la norma cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Antecedentes y marco jurídico.*
El presente recurso tiene como antecedentes los siguientes hitos fácticos:
1) El recurrente actuó como letrado del Sr. Colclough en un procedimiento interpuesto contra la mercantil Netvolution Comae, S.L. en el procedimiento 1.293/2008 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Palma con una cuantía de 32.858 euros. También defendió los intereses de ese mismo cliente en el procedimiento nº 1624/2008 seguido en ese mismo Juzgado, donde esa parte se opuso a las pretensiones formuladas de contrario y además formuló reconvención, versando el procedimiento sobre el cumplimiento de contrato y subsidiariamente la resolución con solicitud de daños y perjuicios, siendo en ese caso la cuantía del procedimiento de 867.391'75 euros.
2) En el cobro de honorarios por los servicios prestados a su cliente por ambos procedimientos, el recurrente acudió a la de jura de cuentas prevista en el artículo 35 de la LEC, fijándose definitivamente los honorarios devengados por el recurrente, en Decreto nº 664/2011 de 22 de noviembre de 2011 dictado por el LAJ de ese Juzgado, en la suma de 1.849 euros en el procedimiento 1.293/2008 y en 24.000 euros más el IVA correspondiente a los devengados en el procedimiento 1.624/2008 donde éste se opuso y formuló reconvención.
3) El cobro efectivo de estas sumas se produjo el 31 de diciembre de 2011. La la AEAT entendió, de acuerdo con el artículo 14.2 a) de la LIRPF, que era en ese ejercicio fiscal cuando debieron integrarse esos rendimientos y someterse a tributación fiscal. Y por ello se regularizó la situación incluyendo tales cantidades en el referido ejercicio fiscal. Además, también regularizó y tuvo en cuenta otros ingresos bancarios detectados en dos cuentas de Caixabank de las que era titular el recurrente, en concreto seis transferencias.
4) Disconforme con la referida regulación, el contribuyente dedujo reclamación ante TEARIB, que la desestimó por acuerdo de 30 de octubre de 2020, al considerar que la imputación temporal de los honorarios debían imputarse al ejercicio 2011 ya que eran unos honorarios en discusión y que no se devengaron hasta que se firmó el Decreto 664/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 11, rechazando el argumento del recurrente de que se devengaron en el ejercicio 2010. Y ello al entender que el procedimiento de jura de cuentas es un procedimiento que pone fin a la disputa en torno al quantum de los honorarios y, en consecuencia, y con arreglo al artículo 14. 2.a) del LIRPF deben imputarse al periodo en que adquirió firmeza esa resolución, aunque no sea una sentencia.
5) Frente a dicha resolución, interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por sentencia de 27 de marzo de 2024, dictada por la Sala de Baleares en el procedimiento nº 355/2020, cuya razón de decidir descansa en el siguiente razonamiento:
«No cabe duda que el procedimiento de jura de cuentas es un procedimiento regulado en los artículos 34 y 35 de la LEC que tiene por finalidad que los procuradores y abogados puedan reclamar el pago de sus honorarios, cuando estos deriven de su participación en algún procedimiento judicial.
La Audiencia Provincial de Baleares en sentencia nº 429/2022 de 9 de septiembre (ECLI:ES:APIB:2022:2499)ha definido la jura de cuentas como "*un procedimiento de naturaleza ejecutiva, que, abriendo una vía de apremio excepcional y privilegiada, permite a los abogados y procuradores el cobro de los derechos devengados y gastos suplidos en el pleito, sin necesidad de acudir a la vía declarativa ordinaria(...)".*
El dictado del Decreto del LAJ del Juzgado de Primera Instancia nº 11 puso fin a ese procedimiento y fijó definitivamente el quantum de los honorarios que el cliente del recurrente debía abonarle como pago de los servicios prestados en los dos procedimientos seguidos en aquel Juzgado. Y por lo tanto hasta ese momento estábamos ante un crédito litigioso, esto es, los honorarios, que dejó de serlo en virtud de esa resolución del LAJ, la cual ganó firmeza en el ejercicio fiscal 2011. Por ello, su imputación, corresponde a esa anualidad de conformidad con el artículo 14-2 a) de la Ley del Impuesto, ya que concurren todos los requisitos establecidos en ese artículo para que así ocurra. Que no se trate de una resolución judicial strictus sensu sino de

un Decreto del LAJ no significa que no se cumpla el requisito establecido en ese artículo cuando se refiere a "resolución judicial". Esos términos deben entenderse en sentido amplio, es decir, cuando se dictan en el seno de un procedimiento jurisdiccional, en este caso, de naturaleza ejecutiva, que se resuelve por quien el Estado y las leyes atribuyen la competencia para ello, en el presente caso, el Letrado de la Administración de Justicia que es el director de la oficina judicial con arreglo a la ley 13/2009 de implantación de la Oficina Judicial».

Para resolver la cuestión suscitada será necesario analizar lo dispuesto en el artículo 14.1.b) LIRPF, en relación con el artículo 19.1 TRLIS. 27.1 LIRPF y 95.2 RIRPF.

«Artículo 14. Imputación temporal.

1. Regla general.

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse».

«Artículo 19. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros».

«Artículo 27. Rendimientos íntegros de actividades económicas.

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios».

«Artículo 95. Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán comprendidos entre los rendimientos de actividades profesionales:

a) En general, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

b) En particular, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por:

1.º Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

2.º Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales».

El artículo 14.2.a) LIRPF, en relación con el artículo 35 LEC.

«Artículo 14. Imputación temporal.

2. Reglas especiales.

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza».

«Artículo 35. Honorarios de los abogados.

1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. Igual derecho que los abogados tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

2. Presentada esta reclamación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al abogado por cinco días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado o la abogada acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación, y contra el que cabrá interponer recurso directo de revisión.
Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior.
3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta.
4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el abogado o abogada deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.
El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.
Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.
De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.
Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.
El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada».

TERCERO.- *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*
Se aprecia la concurrencia de la presunción de interés casacional recogida en el artículo 88.3.a) LJCA pues no existe jurisprudencia sobre el criterio de imputación temporal en el supuesto del procedimiento previsto en el artículo 35 LEC el cual, como es sabido, se resuelve con una resolución del LAJ, sobre cuya naturaleza y su consideración a estos efectos como resolución judicial firme dictada en un procedimiento "jurisdiccional", se dicute aquí, no en vano, la consideración o no de los honorarios debidos como "crédito litigioso", resulta determinante a efectos de la imputación temporal de la renta.
Por otra parte, es de interés la invocación que el recurrente efectúa para reforzar su pretensión la existencia de un pronunciamiento de la Dirección General de Tributos (Consulta Vinculante V3631-20, de 21 de diciembre de 2.020) que establece que la imputación «deberá efectuarse al ejercicio en que finalice el pleito correspondiente y se determine el derecho del cliente a percibir de la otra parte una determinada cuantía, al estar condicionado el cobro de los honorarios por el abogado a que se produzcan dichas circunstancias, sin que proceda su imputación al ejercicio en que finalice la jura de cuentas, al ser éste un procedimiento destinado al cobro de honorarios ya devengados, y con independencia de la posible corrección valorativa por deterioro del crédito que en su caso pueda considerarse gasto deducible ante el impago de los honorarios a su vencimiento (...)».

CUARTO.- *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*
Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:
Determinar el criterio de imputación de los honorarios fijados en el procedimiento de jura de cuentas contemplado en el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , bien atendiendo a la regla general del artículo 14.1. b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta , esto es, al tiempo de terminar el proceso en que se prestaron los servicios jurídicos o bien, al socaire de las regla

especial del artículo 14.2.a) del mismo texto legal , que imputa las rentas al periodo en que adquiere firmeza la resolución judicial.
Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 14.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con el artículo 19.1 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y con el 27.1 LIRPF y el 95.2 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
Asimismo, el artículo 14.2.a) LIRPF, en relación con el artículo 35 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex* artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.
Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página *web*del Tribunal Supremo.

SEXTO. - *Comunicación y remisión.*
Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.
Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:
1.º) Admitir el recurso de casación n.º 5847/2024, preparado por la representación de don Patricio contra la sentencia de 27 de marzo de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, que desestimó el recurso n.º 355/2020.
2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:
Determinar el criterio de imputación de los honorarios fijados en el procedimiento de jura de cuentas contemplado en el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , bien atendiendo a la regla general del artículo 14.1. b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta , esto es, al tiempo de terminar el proceso en que se prestaron los servicios jurídicos o bien, al socaire de las regla especial del artículo 14.2.a) del mismo texto legal , que imputa las rentas al periodo en que adquiere firmeza la resolución judicial.
3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 14.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con el artículo 19.1 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y con el 27.1 LIRPF y el 95.2 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
Asimsimo, el artículo 14.2.a) LIRPF, en relación con el artículo 35 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex* artículo 90.4 de la LJCA.
4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página *web*del Tribunal Supremo.
5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.
El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).
Así lo acuerdan y firman

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).